

DIRECCION DEL TRABAJO  
DEPARTAMENTO JURIDICO

K. 16620(996)/89 ✓  
K. 13634(806)/89 ✓  
K. 6767(390)/89 ✓  
K. 9297(548)/89 ✓

*J. Serrano*

VER. ORD 1414/52  
18.02.91  
RECONSIDERA.

ORD N° 1169 / 26 /

MAT.: Se pronuncia acerca de la procedencia de negociar colectivamente en los establecimientos educacionales administrados directamente por las Municipalidades y en aquellos administrados por corporaciones de derecho privado constituidas por las Municipalidades.

ANT.: 1) Presentación de 26.05.89, del Sr. Elías Hasbún Z. y otros sostenedores de establecimientos subvencionados.

2) Ord. N° 27.760, de 16.10.89, de la Contraloría General de la República.

3) Ord. N° 1217, de 13.12.89, de la Subsecretaría de Educación Pública.

FUENTE: Constitución Política de la República, art. 107. Código del Trabajo, art. 281. Ley 18695, art. 1°. D.F.L. 1-3063, de 1980, Ministerio del Interior art. 12.

SANTIAGO, 19 FEB 1990

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO  
A : SR. ELIAS HASBUN ZERRUCK  
SAN ISIDRO N° 169  
SANTIAGO

Mediante presentación indicada en el antecedente 1), se ha solicitado un pronunciamiento de esta Dirección en orden a si el actual inciso final del artículo 281 del Código del Trabajo es aplicable a los establecimientos educacionales administrados directamente por las Municipalidades, y a aquellos administrados por corporaciones de derecho privado constituidas por las Municipalidades y si, en consecuencia, deben o no estimarse comprendidos en la resolución N° 1241, de 28 de junio de 1989, de este Servicio, que fijó las fechas en que debe tener lugar la primera negociación colectiva en los establecimientos particulares subvencionados en conformidad al decreto ley N° 3476, de 1980.

Ud. lo siguiente. Al respecto, cumpla con informar a -

El artículo 281 del Código del Trabajo actualmente prescribe:

" La negociación colectiva podrá tener lugar en las empresas del sector privado y en las que el Estado tenga aportes, participación o representación.

" No existirá negociación colectiva -  
 " en las empresas del Estado dependientes del Ministerio de Defensa  
 " Nacional o que se relacionen con el Supremo Gobierno a través -  
 " de este Ministerio y en aquellas en que leyes especiales la pro  
 " híban.

" Tampoco podrá existir negociación -  
 " colectiva en las empresas o instituciones públicas o privadas -  
 " cuyos presupuestos en cualquiera de los dos últimos años calendarios  
 " hayan sido financiados en más de un cincuenta por ciento por el  
 " Estado, directamente, o a través de derechos o impuestos".

"Lo dispuesto en el inciso anterior no  
 tendrá lugar, sin embargo, respecto de los establecimientos educa  
 cionales particulares subvencionados en conformidad al decreto -  
 ley N° 3.476, de 1980".

Del precepto legal precedentemente -  
 transcrito fluye que por expresa disposición del legislador la -  
 excepción al impedimento de negociar colectivamente comprendida -  
 en el inciso final del artículo 281 del Código del Trabajo, incor  
 porada por el artículo 91 de la ley 18.768, de 1988, se refiere -  
 exclusivamente a los establecimientos particulares subvencionados  
 en conformidad al decreto ley N° 3476, de 1980.

Ahora bien, de conformidad en lo pre  
 venido en el artículo 107 de la Constitución Política de la Repú  
 blica y, además, en el artículo 1° de la ley 18.695, de 1986, Or  
 gánica de Municipios y Administración Comunal, las Municipalida--  
 des son corporaciones de derecho público.

En tales circunstancias, esto es, con  
 siderando la calidad de entes públicos de las Municipalidades, -  
 forzoso resulta sostener que los establecimientos educacionales -  
 administrados directamente por éstos pueden estimarse comprendi  
 dos en el precepto legal en referencia y que, por consiguiente, -  
 no deben considerarse incluidos en la citada resolución N° 1241 de  
 esta Dirección.

La doctrina precedente se ve corrobo  
 rada por el ordinario N° 27760, de 16 de octubre de 1989, de la Con  
 traloría General de la República, en el cual y en relación con la  
 disposición que nos ocupa, ha sostenido que "como fluye claramen  
 " te del texto de la norma precedentemente transcrita, la excepción  
 " antedicha es aplicable solamente a los planteles de educación -  
 " particulares, de modo que no resulta procedente extender su vi  
 " gor, por ende, a los establecimientos de enseñanza dependientes  
 " de los municipios, dada la calidad de entes públicos de éstos -  
 " últimos".

En lo que se refiere a los estableci  
 mientos administrados por corporaciones constituidas por las Muni  
 cipalidades para administrar y operar, en general, servicios de -  
 educación, cabe señalar que conforme lo previene el artículo 12 -  
 del decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio  
 del Interior, dichas corporaciones son personas jurídicas de dere  
 cho privado, que no persiguen fines de lucro y que se constituyen  
 conforme a las normas del título XXXIII del libro I del Código Ci  
 vil.

A la luz de lo anterior, esto es, con  
 siderando que las corporaciones en referencia son personas jurídi

cas de derecho privado, preciso es concluir que los establecimientos administrados por dichas corporaciones deben entenderse comprendidos en el inciso final del artículo 281 del Código del Trabajo, en cuanto tengan la calidad de subvencionados conforme a las disposiciones del decreto ley N° 3.476, de 1980, y que, de consiguiente, quedan incluidos en la tantas veces citada resolución N° 1241, de 1989, de este Servicio.

En consecuencia, en virtud de las disposiciones constitucionales y legales citadas y de las consideraciones formuladas, cumpro con informar a Ud. lo siguiente:

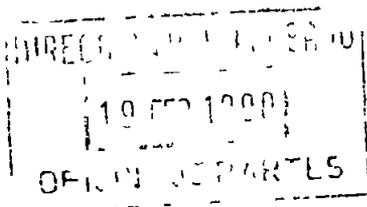
1.- Los establecimientos educacionales administrados directamente por las Municipalidades no se encuentran afectos al inciso final del artículo 281 del Código del Trabajo y, por ende, no están incluidos en la resolución N° 1241, de 28 de junio de 1989, de esta Dirección.

2.- Por el contrario, los establecimientos administrados por las corporaciones de derecho privado constituidas por las Municipalidades, que tengan la calidad de subvencionados conforme al decreto ley N° 3476, de 1980, se rigen por el citado precepto legal y quedan, en consecuencia, incluidos en la referida resolución.

Saluda a Ud.,



*Ante Munkarker O.*  
DIRECTOR MUKARKER OVALLE  
DIRECTOR DEL TRABAJO  
SUBROGANTE



JAOR/prc

Distribución:

Jurídico  
Partes  
Control  
Ministerio  
Boletín  
D.R.T. Santiago.